INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso verbal para el aumento de cuota alimentaria, el cual se allegó por reparto electrónico, desde el pasado 31 de julio hogaño. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 19 de julio de 2023 y el 08 de agosto del mismo año ingresaron las siguientes acciones de tutela: 2023-423, 2023-424, 2023-425, 2023-426, 2023-427, 2023- 428, 2023-429, 2023-430, 2023-431, 2023-432, 2023- 433, 2023-434, 2023-445, 2023-446, 2023-447, 2023-448, 2023-449, 2023-450, 2023-451, 2023-453, 2023-454, 2023-455, 2023-456, 2023-457, 2023-458, 2023-459, 2023-460, 2023-461, 2023-463, 2023-465, 2023,467, 2023-468, 2023-469, 2023-471, 2023-479, 2023-482, 2023-483, 2023-484. Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante:	**KATHERINE ELIANA VARGAS TAFUR**
Menor:	**SANTIAGO REY VARGAS**
Demandado:	**EMMANUEL LEONARDO REY RIEVERA**
Radicado:	**255724089001-2023-00470-00**
Interlocutorio No.:	3046

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que el mismo se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderada judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia del menor beneficiario de la cuota alimentaria.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la práctica probatoria, será decretado para la parte demandante, lo siguiente:

- **DE OFICIO:**

  - ✓ Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana para que certifiquen si el señor Emmanuel Leonardo Rey Rivera es miembro activo, informen el tipo de contrato, tiempo laborado, cargo y el valor de sus salario, primas y prestaciones sociales que devenga.

Se concederá personería para actuar, a la doctora Yuri Andrea Rojas Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1054548343 y tarjeta profesional N° 252249 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Katherine Eliana Vargas Tafur, representante legal del menor Santiago Rey Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL PARA EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,** promovida por la señora **KATHERINE ELIANA VARGAS TAFUR (C.C. 1.075.246.864)**, quien funge como representante legal de su menor hijo **SANTIAGO REY VARGAS (TI. 1.106.898.421),** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **EMMANUEL LENARDO REY RIVERA (C.C. 86.087.798)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

QUINTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

- **DE OFICIO:**

  - ✓ Oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana para que certifiquen si el señor Emmanuel Leonardo Rey Rivera es miembro activo, informen el tipo de contrato, tiempo laborado, cargo y el valor de sus salario, primas y prestaciones sociales que devenga.

SEXTO: RECONOCER personería Yuri Andrea Rojas Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1054548343 y tarjeta profesional N° 252249 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Katherine Eliana Vargas Tafur, representante legal del menor Santiago Rey Vargas.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 086 del 28 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria